



DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente,

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores el **Proyecto de Resolución Legislativa N° 7608/2023-PE**, que propone aprobar el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023".

En representación del Perú, el Acuerdo fue suscrito por el Embajador Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Finlandia, a quien se otorgó los plenos poderes respectivos mediante la Resolución Suprema N° 013-2023-RE, de 21 de enero de 2023.

Se precisa que referido Tratado se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código BI.FI.01.2023.

Luego del análisis y debate correspondiente en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria, realizada el 10 de junio de 2024, la Comisión de Relaciones Exteriores acuerda aprobar por **unanimidad** el presente dictamen, votando a favor los señores congresistas Alejandro Aguinaga Recuenco, José Williams Zapata, Heidy Juárez Calle, María del Carmen Alva Prieto, Lady Camones Soriano, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Carmen Patricia Juárez Gallegos, Elva Julon Irigoin, Luis Roberto Kamiche Morante, Isaac Mita Alanoca, Auristela Ana Obando Morgan, Silvana Robles Araujo, Elías Marcial Varas Meléndez y Jorge Arturo Zeballos Aponte. No hubo votos en contra ni en abstención, conforme a la fórmula legal que se describe.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

A través de la Resolución Suprema N° 081-2024-RE de fecha 15 de abril de 2024, el Poder Ejecutivo resolvió remitir al Congreso de la República la documentación relativa al "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023"; conforme con lo dispuesto en el artículo 56 y 102 inciso 3 de la Constitución Política

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

del Perú, y artículo 2 primer párrafo de la Ley 26647 que dispone la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano.

En tal sentido, a través del Oficio N° 079-2024-PR, de fecha 16 de abril de 2024, dirigido al presidente del Congreso de la República, señor Alejandro Soto Reyes, ingresó al Congreso de la República del Perú el Proyecto de Resolución Legislativa N° 7608/2023-PE.

Referido Oficio está suscrito por la presidenta de la República, señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, el presidente del Consejo de Ministros, señor Gustavo Lino Adrianzén Olaya, y por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Javier González-Olaechea Franco.

Considerando los lineamientos establecidos en el artículo 67 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, el Proyecto de Resolución Legislativa N.º 7608/2023-PE, ingresó el 18 de abril de 2024 a la Comisión de Relaciones Exteriores como única comisión dictaminadora.

El Oficio N° 079-2024-PR que somete a consideración la Resolución Legislativa N° 7608/2023-PE, adjunta el Expediente de Perfeccionamiento Interno del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023; en atención con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numeral 1, literal f) del Reglamento del Congreso de la República, el mismo que contiene:

- 1) El Proyecto de Resolución Legislativa N.º 7608/2023-PE, Resolución Legislativa que propone la aprobación del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023.
- 2) Resolución Suprema N° 081-2024-RE, de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual se resuelve remitir al Congreso de la República la documentación relativa al "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023."
- 3) El Informe de Perfeccionamiento (DGT-EPT) N° 6-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, enviado por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
- 4) El Instrumento Internacional:



DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

"Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023."

5) Solicitud de Perfeccionamiento:

- Memorándum N° DSL006792023 de la Dirección de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de fecha 13 de julio de 2023.

6) Opiniones del Poder Ejecutivo:

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

A través del:

- Oficio N° 119-2021-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 24 de marzo de 2021.
- Informe No. 006-2021-MTC/12.P0A de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 23 de marzo de 2021.
- Oficio N° 0254-2022-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 4 de agosto de 2022.

- Ministerio de Economía y Finanzas

A través del:

- Oficio N° 1725-2019-EF/13.01 de la Secretaría General, de 10 de mayo de 2019.
- Informe N° 082-2019-EF/62.01 de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, de 29 de marzo de 2019.
- Oficio N° 302-2021-EF/13.01 de la Secretaría General, de 18 de febrero de 2021
- Informe N° 009-2021-EF/62.01 de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, de 27 de enero de 2021.
- Oficio N° 1465-2022-EF/13.01 de la Secretaría General, de 23 de junio de 2022.
- Memorando N° 254-2022-EF/62.01 de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, de 21 de junio de 2022.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

- Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

A través del:

- Carta N° 811-2016/PRE-INDECOPI del Presidente del Consejo Directivo, de 23 de diciembre de 2016.
 - Informe 054-2016/ST-CLC-INDECOPI de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, de 2 de diciembre de 2016.
 - Oficio N° 000011-2021-GCT/INDECOPI de la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales, de 17 de marzo de 2021.
 - Informe Técnico N° 000021-2021-CLC-INDECOPI de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, de 11 de marzo de 2021.
- Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum N° DSL006792023 de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 13 de julio de 2023.
 - Informe del Acuerdo de Servicios Aéreos República del Perú-Finlandia de la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Revisado el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023; en armonía con la Constitución Política del Perú, versa sobre la materia de soberanía del Estado, contemplado en el artículo 56 numeral 2 de la Constitución Política del Perú; por tanto, el Tratado requerirá de un control parlamentario previo en concordancia con el artículo 76 numeral 1, literal f) del Reglamento del Congreso de la República, y la Ley N° 26647 sobre normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

Se desarrolla los requisitos de procedibilidad, conforme se detalla:

2.1. Constitución Política del Perú.

Artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que verse sobre las siguientes materias: [...]

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

2. Soberanía [...]

Al respecto, la soberanía es, como sabemos, la potestad jurídica de un Estado para decidir libremente sus asuntos internos (autonomía) y externos (independencia)¹.

Considerando que, el "Acuerdo por Intercambio de Comunicaciones entre la República del Perú y la Comisión Ballenera Internacional relativo a la realización de la Sexagésima Novena Reunión Bienal de la Comisión Ballenera Internacional", versa sobre la materia antes referida, y conforme lo dispone la Constitución Política, el mismo ordena la obligatoriedad de su aprobación por el parlamento antes de su ratificación por el presidente de la República.

En esa línea, la Carta Suprema en su artículo 102, inciso 3 prescribe que, es una de las atribuciones del Congreso aprobar tratados, de conformidad con la Constitución.

2.2. Reglamento del Congreso de la República del Perú.

El Reglamento del Congreso de la República en su artículo 76, numeral 1, literal f) dispone que las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de Tratados, de acuerdo al artículo 56 de la Constitución Política, deben ir acompañados por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera que debe ser aprobado por el Congreso, la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la Resolución Suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo.

2.3. Ley N° 26647, Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrado por el Estado Peruano.

La Ley 26647 que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano, dispone en su artículo 2 primer párrafo que, la aprobación legislativa de los Tratados a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República mediante Resolución Legislativa, antes de su ratificación por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, por tratarse de un Tratado que contiene materias referidas a la Soberanía, dominio o integridad del Estado.

¹ Fabián Novak Talavera, en la Constitución Comentada. Gaceta Jurídica. Página 758-760.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Marco Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 26647 Ley que establece las normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.
- Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto Supremo N° 029-2000-RE, ratifican la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".
- Decreto Supremo N° 031-2007-RE "Adecuan norma nacional sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo".
- Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, que aprueba la Directiva N°002-DG/T/RE/2013 que establece los "Lineamientos Generales sobre la Suscripción, Perfeccionamiento Interno y Registro de los Tratados".
- Resolución Legislativa N° 10358, que aprueba la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita en la Conferencia Internacional de Aviación Civil realizada en Chicago.
- Ley 26355, Ley que establece que los equipos y materiales que lleguen al país y permanezcan bajo control aduanero dentro de los límites de la zona franca gozan de los beneficios del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 064-2004-EF, que aprueba la relación de material para uso aeronáutico a que se refiere el Decreto Supremo N° 429-H, la Ley 26355 y el Artículo 83 de la Ley General de Aduanas. Decreto Supremo N° 074-98-EF, que precisa bienes calificados como material para uso aeronáutico sujeto a los beneficios del Convenio Aviación Civil Internacional de Chicago.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
- Política de Estado del Acuerdo Nacional.
- Política Nacional Marítima 2019-2030.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

3.2. Marco Internacional

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.
- Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 10358.
- Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023".

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023".

El Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023, está constituido por (22) artículos y dos (2) anexos, conforme de detalla:

Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia

INDICE DEL ACUERDO

Preámbulo

1. Definiciones
2. Otorgamiento de Derechos
3. Designación y Autorización
4. Revocación de Autorización
5. Aplicación de las Leyes y Regulaciones
6. Exención de Impuestos, Derechos de Aduana y otros Cargos
7. Estipulaciones sobre Capacidad
8. Tarifas
9. Representación y Ventas de la Aerolínea

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

10. Manejo en Tierra
11. Cargos al Usuario
12. Seguridad Operacional
13. Seguridad de la Aviación
14. Servicios Intermodales
15. Competencia Justa
16. Consultas
17. Solución de Controversias – Arbitraje
18. Enmiendas del Acuerdo
19. Acuerdos Multilaterales
20. Terminación
21. Registro ante la OACI
22. Entrada en Vigor

Anexo I

Cuadro de Rutas

Anexo II

Proceso de Mediación

La República del Perú y la República de Finlandia (en adelante identificadas como las "Partes");

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover sus mutuas relaciones en el campo de la aviación civil y suscribir un acuerdo con el fin de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Deseando asegurar el más alto grado de seguridad operacional y protección en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su gran preocupación con respecto a actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves, que comprometen la



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

seguridad de las personas o bienes, afectan adversamente la operación de los servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad de la aviación civil;

Deseando hacer posible para las aerolíneas ofrecer al público viajero y embarcador una variedad de opciones de servicios y deseando motivar que las aerolíneas individuales para que desarrollen e implementen precios competitivos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Acuerdo, a menos que se indique otra cosa, el término:

1. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de Finlandia, la Autoridad de Aviación Civil, y en el caso del Perú, la Dirección General de Aeronáutica Civil y cualquier persona o entidad autorizada a realizar cualquier función actualmente ejercida por dichas autoridades aeronáuticas, o funciones similares;
2. "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo, y cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo;
3. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye: cualquier enmienda que haya entrado en vigor según el Artículo 94 (a) del Convenio y que hubiera sido ratificada por ambas Partes y cualquier Anexo o cualquier enmienda al mismo adoptada según el Artículo 90 del Convenio, en la medida que dicho Anexo o enmienda se encuentre vigente en algún momento determinado para ambas Partes;
4. "Aerolínea designada" se refiere a una aerolínea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo;
5. "Tarifas" significa cualquier precio, flete o cargo por el transporte de pasajeros (y su equipaje) y/o carga (excluyendo correo) en el servicio aéreo incluyendo el transporte en superficie en conexión con el transporte aéreo internacional, de ser aplicable, cobrado por las aerolíneas, incluyendo a sus agentes, y las condiciones que regulan la disponibilidad de tal tarifa, flete o cargo;
6. "Territorio" Con respecto a la República de Finlandia, tiene el significado asignado

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

en el Artículo 2 de la Convención. Para la República del Perú se refiere al territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, otra legislación interna relevante y el Derecho Internacional"²

7. "Cargo al Usuario" significa un cobro impuesto a las aerolíneas por la provisión de instalaciones o servicios de aeropuerto, navegación aérea o seguridad de la aviación, incluyendo servicios e instalaciones relacionados; y

8. "Tratados UE" significa el Tratado de la Unión Europea y el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea.

**Artículo 2
Otorgamiento de Derechos**

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los siguientes derechos con relación a los servicios aéreos internacionales:

- a. el derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;
- b. el derecho a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales;

2. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo con el fin de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo I de este Acuerdo. A tales servicios y rutas en adelante se les denominará "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente. Al operar un servicio acordado en una ruta especificada, la(s) aerolínea(s) designada(s) por cada Parte gozará(n), además de los derechos especificados en el párrafo 1 de este Artículo, del derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo I con el fin de embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.

3. Cada aerolínea designada podrá, al operar un servicio acordado en una ruta especificada, en cualquiera o en todos los vuelos y a su elección:

- a. Operar vuelos en cualquiera o en ambas direcciones;

² "Para mayor certeza, la definición y referencias al 'territorio' contenidas en el presente Acuerdo aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito de aplicación de este".

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

- b. Combinar distintos números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;
 - c. Servir puntos anteriores, intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
 - d. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - e. Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves hacia cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto en las rutas;
 - f. Servir puntos anteriores a cualquier punto o puntos en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar tales servicios como servicios directos;
 - g. Realizar escalas en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de la otra Parte;
 - h. Transportar tráfico en tránsito a través del territorio de la otra Parte; y
 - i. Combinar tráfico en la misma aeronave sin considerar dónde se origina dicho tráfico;
- Sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier otro derecho a transportar tráfico permisible de otra forma bajo este Acuerdo, siempre y cuando el servicio cubra un punto en el territorio de la Parte que designa a la aerolínea.
4. En cualquier segmento o segmentos de las rutas antes mencionadas, cualquier aerolínea designada podrá realizar transporte aéreo internacional sin ninguna limitación de cambiar, en cualquier punto de la ruta, el tipo o el número de las aeronaves operadas.
5. Nada en este Acuerdo será interpretado en el sentido de conferir a una aerolínea designada de una Parte el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correos transportados a cambio de remuneración o contrato y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte.
6. Si debido a un conflicto armado, situaciones de crisis, desastre natural, o acontecimientos similares, la (s) línea aérea (s) designada (s) de una Parte no pueden (n) operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte desplegará sus

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

mejores esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través del adecuado reordenamiento de dichas rutas.

**Artículo 3
Designación y Autorización**

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar a una aerolínea o aerolíneas con el fin de operar los servicios acordados y de retirar o modificar tales designaciones. Tales designaciones serán hechas por escrito y transmitidas a la otra Parte a través de los canales diplomáticos e identificará la medida en la cual la aerolínea está autorizada a realizar el tipo de transporte aéreo especificado en este Acuerdo.

2. A la recepción de tal designación y de las solicitudes de la aerolínea designada, en la forma y la manera prescrita para las autorizaciones operativas y permisos técnicos, la otra Parte otorgará las correspondientes autorizaciones y permisos con mínima demora procesal, siempre y cuando:

- a) en el caso de una aerolínea designada por Finlandia:
 - (i) esté constituida en el territorio de Finlandia bajo los Tratados UE y tenga una Licencia de Operación válida de conformidad con el derecho de la Unión Europea; y
 - (ii) un control regulatorio efectivo de la aerolínea sea ejercido y mantenido por el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación;
- b) en el caso de una aerolínea designada por el Perú:
 - (i) esté constituida en el territorio del Perú y está autorizado de conformidad con la ley aplicable de Perú; y
 - (ii) Perú tenga y mantenga un control regulatorio efectivo de la aerolínea;
- c) la aerolínea designada esté calificada para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y normas normalmente aplicables a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte que evalúa la solicitud o solicitudes.

3. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada de esta manera, podrá

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

comenzar a operar los servicios acordados en cualquier momento, siempre y cuando la aerolínea cumpla con todas las disposiciones aplicables del Acuerdo.

**Artículo 4
Revocación de la Autorización**

1. Cualquier Parte podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una aerolínea designada por la otra Parte, cuando:

a) en el caso de una aerolínea designada por Finlandia:

(i) no se encuentre constituida en el territorio de Finlandia bajo los Tratados UE o no tiene una Licencia de Operación válida de conformidad con el derecho de la Unión Europea; o

(ii) un control regulatorio efectivo de la aerolínea no sea ejercido o mantenido por el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo, o la autoridad aeronáutica pertinente no esté claramente identificada en la designación;

b) en el caso de una aerolínea designada por el Perú:

(i) no se encuentre constituida en el territorio de Perú y no está autorizada de conformidad con la ley aplicable del Perú; o

(ii) Perú no esté manteniendo un control regulatorio efectivo de la aerolínea; o

c) que la aerolínea ha incumplido leyes y regulaciones referidas en el Artículo 5 de este Acuerdo.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de condiciones mencionada en el inciso 1 de este Artículo sea esencial para evitar mayores violaciones de las leyes y/o regulaciones, tal derecho será ejercido sólo después de las consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Tales consultas comenzarán dentro de un período de quince (15) días a partir de la solicitud de las consultas o como de otra forma las Partes lo acuerden.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

**Artículo 5
Aplicación de las Leyes y Regulaciones**

1. Las leyes y regulaciones de una Parte que rigen el ingreso o la salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de tales aeronaves, mientras se encuentren en dicho territorio, serán aplicables a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte que rigen el ingreso, permanencia o salida de su territorio de los pasajeros, tripulación, carga o correo, tales como las formalidades relativas a la entrada, salida, la emigración e inmigración, aduanas, salud y cuarentena, se aplicarán a pasajeros, tripulación, carga y correo transportado por las aeronaves de la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte, mientras están dentro de dicho territorio.
3. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales fines, salvo con respecto a medidas de seguridad contra actos de violencia, contrabando de narcóticos y piratería aérea, estarán solo sujetos a un control simplificado.
4. Ninguna de las Partes dará preferencia a su propia o cualquier otra aerolínea sobre una aerolínea designada por la otra Parte involucrada en servicios aéreos internacionales similares en la aplicación de sus leyes y reglamentos.

**Artículo 6
Exención de Impuestos, Derechos de Aduana y otros Cargos**

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por una aerolínea designada de una Parte, así como su equipo regular, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, provisiones de aeronaves (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves estarán exentas de todos los impuestos, derechos de aduana, tasas de inspección y otros cargos similares con respecto a la importación al llegar al territorio de la otra Parte, con la excepción de los cargos basados en el costo del servicio prestado, siempre que dichos equipos, repuestos, suministros y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportadas o sean utilizadas o consumidas por dichas aeronaves en vuelos sobre ese territorio.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

2. También estarán exentos de los impuestos, derechos, tasas y cargos a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, con excepción de los cargos basados en el costo del servicio prestado:

- a) las provisiones de la aeronave llevadas a bordo en el territorio de una Parte, dentro de los límites razonables, para su uso en una aeronave de salida, involucrada en un servicio aéreo internacional de una aerolínea designada por la otra Parte;
- b) los repuestos, incluyendo los motores, traídos al territorio de una Parte para el mantenimiento o reparación de aeronaves dedicadas a un servicio aéreo internacional de una aerolínea designada por la otra Parte;
- c) el combustible, lubricantes y los suministros técnicos consumibles traídos a o suministrados en el territorio de una Parte para su uso en un servicio aéreo internacional de una aerolínea designada de la otra Parte, aun cuando estos suministros deban ser usados en parte del viaje realizado sobre el territorio de la primera Parte mencionada, en cuyo territorio son embarcados.
- d) los documentos de la aerolínea, como boletos y cartas de porte aéreo, así como el material publicitario y promocional dentro de los límites razonables, para su uso por una aerolínea designada de una Parte y traídos al territorio de la otra Parte.

3. Se podrá exigir que los materiales indicados en el párrafo 2 de este Artículo se mantengan bajo el control o supervisión de aduanas.

4. El equipo regular de vuelo, así como los materiales, los suministros y repuestos normalmente mantenidos a bordo de las aeronaves operadas por una aerolínea designada de una Parte podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte. En tal caso, podrán colocarse bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean re-exportados o de otra forma dispuestos de conformidad con las normas aduaneras.

5. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte estarán exentos de los derechos de aduana y otros impuestos que no se basen en el costo de los servicios a la llegada o salida.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

6. Las exenciones previstas por este Artículo también estarán disponibles cuando las aerolíneas designadas de una Parte hayan contratado a otra aerolínea, que igualmente goza de tales exenciones de la otra Parte, para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los ítems descritos en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

7. Nada en este Acuerdo le impedirá a Finlandia imponer, de forma no discriminatoria, impuestos, aranceles, derechos, gravámenes o tasas al combustible abastecido en su territorio para su uso en una aeronave de una aerolínea designada de Perú que opera entre un punto en el territorio de Finlandia y otro punto en el territorio de Finlandia o en el territorio de otro Estado Miembro de la Unión Europea.

**Artículo 7
Estipulaciones sobre la Capacidad**

1. Cada Parte permitirá una justa e igual oportunidad a las aerolíneas designadas de ambas Partes para competir en la provisión y la venta de los servicios aéreos internacionales cubiertos por este Acuerdo.

2. Cada Parte permitirá que cada aerolínea designada determine la frecuencia y la capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrece, basándose en las consideraciones comerciales del mercado.

3. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por una aerolínea designada de la otra Parte, excepto por exigencias aduaneras, técnicas, operacionales o medioambientales bajo condiciones uniformes consistentes con el Artículo 15 del Convenio.

4. Ninguna de las Partes impondrá a las aerolíneas designadas de la otra Parte un derecho de primera opción, un coeficiente de vuelos, un derecho por no objeción, o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, la frecuencia o el tráfico que resulte inconsistente con los objetivos de este Acuerdo.

5. Cada Parte podrá requerir el registro de los programas de tráfico y los planes de vuelos u operacionales individuales de las aerolíneas designadas de la otra Parte, de acuerdo con la legislación aplicable. La carga administrativa de los requisitos de registro será reducida y todas las declaraciones deberán ser resueltas prontamente por las respectivas autoridades aeronáuticas.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

**Artículo 8
Tarifas**

1. Cada Parte permitirá que las tarifas para los servicios aéreos sean decididos por cada aerolínea designada, basándose en las consideraciones comerciales en el mercado. La intervención de las Partes estará limitada a preservar las disposiciones de competencia leal de este Acuerdo.
2. Ninguna de las Partes podrá exigir la notificación o registro por una aerolínea designada de la otra Parte de las tarifas cobradas por esta, excepto cuando se requiera, de manera no discriminatoria, para fines de información.

**Artículo 9
Representación y Ventas de la Aerolínea**

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte tendrá(n) el derecho a establecer y mantener en el territorio de la otra Parte, dentro del alcance de las leyes y normas domésticas, tales oficinas y personal administrativo, comercial y técnico que sean necesarios para cumplir con los requerimientos de la respectiva aerolínea designada.
2. Las aerolíneas designadas de las Partes tendrán libertad de vender los servicios de transporte aéreo en sus propios documentos de transporte en los territorios de ambas Partes, ya sea directamente o a través de un agente, en la moneda local o en cualquier otra moneda libremente convertible. Cada Parte deberá abstenerse de restringir el derecho de una aerolínea designada de la otra Parte a vender, y de cualquier persona a comprar dicho transporte.
3. Cada Parte otorgará a una aerolínea designada de la otra Parte el derecho de convertir y remitir al país de su elección, a pedido, ingresos locales en exceso de las sumas desembolsadas localmente. Dichas transferencias se permitirán al tipo de cambio aplicable a las transacciones corrientes vigentes en el momento en que se presenten los ingresos para conversión y remesas. Ninguna de las Partes dará preferencia a su propia aerolínea o a cualquier otra aerolínea sobre una aerolínea designada de la otra Parte dedicada a servicios internacionales similares con respecto a dichas transferencias.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

**Artículo 10
Manejo en Tierra**

Cada aerolínea designada tendrá el derecho de proporcionar sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte o alternativamente a subcontratar estos servicios, en su totalidad o en parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para brindar tales servicios. Cuando o mientras las leyes y las regulaciones aplicables para el manejo en tierra en el territorio de una Parte impidan o limiten ya sea la libertad de subcontratar estos servicios o de brindarlos por su propia cuenta, cada aerolínea designada será tratada, de manera no discriminatoria, con respecto a su acceso para hacerlo por su propia cuenta y servicios en tierra provistos por un proveedor o proveedores.

**Artículo 11
Cargos al Usuario**

1. Los cargos al usuario que pueden ser impuestos por las autoridades o entidades recaudadoras competentes de cada Parte a las aerolíneas designadas de la otra Parte serán equitativamente prorrateados entre las categorías de los usuarios y no discriminatorios. En cualquier situación, cualquiera de dichos cargos al usuario será aplicado a las aerolíneas designadas de la otra Parte en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier otra aerolínea en el momento en que se aplican los cargos.

2. Los cargos al usuario impuestos a las aerolíneas designadas de la otra Parte podrán reflejar, pero no podrán exceder, el costo total para las autoridades o entidades recaudadoras competentes por la provisión de instalaciones y servicios adecuados de aeropuerto, medio ambiente aeroportuario, navegación aérea y seguridad de la aviación, en el aeropuerto o dentro del sistema aeroportuario. Dicho costo total podrá incluir el retorno razonable de activos después de depreciación. Las instalaciones y los servicios por los que se formulan los cargos serán suministrados de manera eficiente y económica.

3. Cada Parte promoverá consultas entre las autoridades y entidades recaudadoras competentes en su territorio y las aerolíneas que usan los servicios e instalaciones, y alentará a dichas autoridades y entidades recaudadoras competentes, así como a las aerolíneas a intercambiar la información necesaria para permitir una revisión precisa de la racionalidad de los cobros de conformidad con los principios de los párrafos 1 y 2 de este Artículo. Cada Parte alentará a dichas autoridades a notificar

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

a los usuarios debidamente sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos al usuario para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se realicen esos cambios.

4. Ninguna de las Partes, en los procedimientos de resolución de controversias de conformidad con el Artículo 17 de este Acuerdo, será declarada en violación de una disposición de este Artículo, a menos que (i) no realice una revisión del cobro o de la práctica que fuera objeto de queja de la otra Parte en un tiempo prudencial; o (ii) luego de tal revisión no realice todos los pasos, en su poder, para remediar cualquier cobro o práctica que fuera inconsistente con este Artículo.

**Artículo 12
Seguridad Operacional**

1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento con respecto a las normas de seguridad operacional mantenidas por la otra Parte en áreas referentes a las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y operación de aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de treinta (30) días a partir de esa solicitud.

2. Si, luego de tales consultas, una Parte observa que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente normas de seguridad operacional en las áreas mencionadas en el párrafo 1 que satisfagan los estándares establecidos en ese momento en cumplimiento del Convenio, la otra Parte deberá ser informada de tales hallazgos y de los pasos considerados necesarios para cumplir con esos estándares. La otra Parte entonces deberá tomar acción correctiva apropiada en un plazo acordado.

3. Según lo estipulado en el Artículo 16 del Convenio, se acuerda adicionalmente que, cualquier aeronave operada por, o a nombre de una aerolínea de una Parte, en servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte ser objeto de una inspección por los representantes autorizados por la otra Parte con tal que esto no cause un retraso irrazonable en la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el objetivo de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación, y que el equipo de la aeronave y la condición de la aeronave cumplen con los estándares establecidos a esa fecha, de conformidad con el Convenio.

4. Cuando sea preciso realizar una acción urgente para asegurar la seguridad

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

operacional de la operación de una aerolínea, cada Parte se reserva el derecho a suspender o variar inmediatamente la autorización operacional de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte.

5. Cualquier acción por una Parte de conformidad con el párrafo 4 de este Artículo cesará una vez que la razón para realizar tal acción desaparezca.

6. Con referencia al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue incumpliendo los estándares establecidos en ese momento, de conformidad con el Convenio, cuando el plazo acordado ha vencido, el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional debería ser informado al respecto. Éste último también deberá ser informado sobre la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.

7. Cuando una Parte haya designado a una aerolínea cuyo control normativo es ejercido y mantenido por un tercer Estado, los derechos de la otra Parte bajo este Artículo deberán aplicarse igualmente con relación a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad operacional por ese tercer Estado y con relación a la autorización para operar de esa aerolínea.

**Artículo 13
Seguridad de la Aviación**

1. Consistente con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos A Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio en 14 el septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 el febrero de 1988, y el Convenio sobre Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, firmado en Montreal en 1 de marzo de 1991, así como también con cualquier otro convenio referente a la seguridad de la aviación civil que ambas Partes celebren.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

2. Las Partes proporcionarán a solicitud toda asistencia necesaria entre ellas para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes deberán, como mínimo, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación y requisitos técnicos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio, en la medida en que tales disposiciones y requisitos de seguridad sean aplicables a las Partes; ellas deberán exigir que operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tienen su sede principal o residencia permanente en su territorio o están constituidos en el territorio de Finlandia, bajo los Tratados UE y que han recibido una licencia de operación de conformidad con el derecho de la Unión Europea, así como los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con tales disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves estarán obligados a acatar las disposiciones de seguridad de la aviación y requisitos referidos en el párrafo 3 anterior, que exige la otra Parte para la llegada, la salida, o mientras se encuentren dentro del territorio de esa otra Parte. Para la llegada, salida, o mientras se encuentre dentro del territorio de Finlandia, los operadores de aeronave estarán obligados a observar las estipulaciones de seguridad de la aviación de conformidad con el derecho de la Unión Europea. Cada Parte asegurará que las medidas adecuadas sean aplicadas eficazmente dentro de su territorio para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los objetos de mano, el equipaje, la carga y las bodegas de la aeronave antes y durante el embarque o estiba. Cada Parte también prestará consideración favorable a cualquier pedido de la otra Parte para medidas de seguridad, razonables y especiales, para enfrentar una amenaza específica.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se apoyarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas con el fin de terminar rápidamente y de manera segura tal incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tiene fundamentos para creer que la otra Parte se ha apartado

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

de las disposiciones de seguridad de aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. El no alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días desde tal pedido constituirá causal para denegar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización operacional y los permisos técnicos de una aerolínea o aerolíneas designadas por esa Parte. Cuando sea necesario en caso de emergencia, una Parte podrá tomar una acción provisional antes de que expiren los quince (15) días. Cualquier acción realizada de conformidad con este párrafo será descontinuada cuando la contraparte acate las disposiciones de seguridad de este Artículo.

**Artículo 14
Servicios Intermodales**

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, a las aerolíneas designadas y a los proveedores indirectos del transporte de carga de ambas Partes se les autorizará, sin restricciones, a utilizar con respecto a los servicios aéreos internacionales cualquier transporte de superficie para la carga hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes o en terceros países, incluyendo el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, e incluyendo, cuando sea pertinente, el derecho a transportar carga en depósito bajo las leyes y normas aplicables. Tal carga, ya sea transportada por superficie o por aire, tendrá acceso al procesamiento y a las instalaciones de las aduanas aeroportuarias. Las aerolíneas podrán optar por realizar su propio transporte en superficie o brindarlo a través de arreglos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte de superficie operado por otras aerolíneas y proveedores de servicios aéreos de carga indirectos. Tales servicios intermodales de carga podrán ofrecerse a un precio único por el transporte aéreo y de superficie combinados, siempre y cuando los embarcadores no sean mal informados sobre los hechos relativos a dicho transporte.

**Artículo 15
Competencia Justa**

Cada Parte deberá, cuando se requiera, ejercer toda acción apropiada dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación o práctica competitiva desleal que afecte adversamente la posición competitiva de la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

**Artículo 16
Consultas**

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar consultas relativas a la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. Tales consultas, que podrán efectuarse por y entre las autoridades aeronáuticas (salvo casos de interpretación), dentro de su competencia, comenzarán dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba el requerimiento escrito del solicitante -salvo acuerdo distinto- o en un plazo menor como se señala en los Artículos 4 (Revocación de la Autorización), 12 (Seguridad Operacional) y 13 (Seguridad de la Aviación), cuando fuere aplicable.

**Artículo 17
Solución de Controversias – Arbitraje**

1. Cualquier controversia producto de este Acuerdo, que no se resuelva en la primera ronda de consultas formales o, cuando así sea acordado, a través de mediación de conformidad con el Anexo II, puede remitirse, por acuerdo de las Partes, para su solución a un tribunal arbitral. Si las Partes no acuerdan en lo señalado, la controversia, a solicitud de cualquiera de las Partes, será sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos que se describen a continuación.
2. El arbitraje estará a cargo de un tribunal conformado por tres árbitros el cual será constituido, de la siguiente manera:
 - a. dentro de los treinta (30) días después de la recepción de una solicitud de arbitraje, cada Parte nombrará un árbitro. Dentro de los sesenta (60) días después de haber nombrado a estos dos árbitros, ellos mediante acuerdo designarán a un tercer árbitro que actuará como Presidente del tribunal; y
 - b. si alguna de las Partes no nombrara a un árbitro, o si el tercer árbitro no fuera designado de conformidad con el inciso 2 (a) de este Artículo, cualquiera de las Partes puede solicitar al Presidente del Consejo de la OACI, que designe al árbitro o árbitros necesarios en un plazo de treinta (30) días. Si el Presidente del Consejo fuera de la misma nacionalidad que una de las Partes, el vicepresidente de mayor antigüedad, que no se encuentre descalificado por ese motivo, se encargará del nombramiento.
3. Salvo que se acuerde lo contrario, el tribunal determinará los límites de su



**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

jurisdicción de conformidad con este Acuerdo y establecerá sus propias normas procesales. A criterio del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes, se celebrará una conferencia, respecto de los asuntos precisos que serán sometidos a arbitraje y los procedimientos específicos a seguir, en una fecha que determine el tribunal, pero no más de quince (15) días después del nombramiento del tercer árbitro. Si las Partes en controversia no pudieran llegar a un acuerdo en estos temas, el tribunal determinará los asuntos precisos que serán sometidos a arbitraje y los procedimientos específicos a seguir.

4. Salvo que se acuerde lo contrario o como lo disponga el tribunal, cada parte presentará un memorando dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al nombramiento del tercer árbitro y las respuestas se presentarán sesenta (60) días después que el tercer árbitro sea designado. El tribunal llevará a cabo una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes o por iniciativa propia dentro de los quince (15) días después de vencido el plazo de respuesta.

5. El tribunal procurará dictar resolución escrita en el plazo de treinta (30) días desde la conclusión de la audiencia o, de no celebrarse una audiencia, desde la fecha de presentación de ambas réplicas. La decisión de la mayoría del tribunal prevalecerá.

6. Las Partes pueden presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los quince (15) días después de emitida y cualquier aclaración se emitirá dentro de los quince (15) días de recibida esa solicitud.

7. El laudo del tribunal será definitivo y vinculante para las partes en controversia. Cada Parte cumplirá plenamente con cualquier decisión o laudo del tribunal.

8. Si y en tanto, una Parte no cumple con un laudo bajo el inciso 6 de este Artículo, la otra Parte puede limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado, en virtud de este Acuerdo, a la Parte que haya incumplido.

9. Las Partes compartirán, en partes iguales, los gastos del tribunal, incluyendo los honorarios y gastos de los árbitros. Cualquier gasto incurrido por el Presidente del Consejo de la OACI en relación con los procedimientos del inciso 2(b) de este Artículo será considerado parte de los gastos del tribunal.

**Artículo 18
Enmiendas**

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

1. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante notas diplomáticas que confirmen que las Partes han cumplido sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. Las enmiendas al Anexo I de este Acuerdo, en la medida en que no impliquen una extensión de los derechos otorgados por este Acuerdo, se acordarán entre las autoridades aeronáuticas y entrarán en vigor en la fecha de la última comunicación a través de notas diplomáticas que las Partes se hayan notificado mutuamente acerca del cumplimiento de los requisitos de su legislación nacional para este fin.

**Artículo 19
Acuerdos Multilaterales**

1. En la implementación de este Acuerdo, ambas Partes se desempeñarán de conformidad con las disposiciones del Convenio.
2. Si un acuerdo multilateral sobre el transporte aéreo entra en vigor para ambas Partes, cualquier inconsistencia entre las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo y ese otro acuerdo se resolverá de mutuo acuerdo.

**Artículo 20
Terminación**

1. Cualquiera de las Partes, en cualquier oportunidad, podrá notificar a la otra Parte su decisión de terminar este Acuerdo. Tal notificación deberá comunicarse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. En tal caso este Acuerdo terminará a los doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte a menos que se retire la notificación por acuerdo de las Partes antes de que expire tal período. A falta del acuse de recepción por la otra Parte, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días luego de la recepción de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.



**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

**Artículo 21
El Registro ante la OACI**

Este Acuerdo y cualquiera de sus enmiendas serán registradas ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

**Artículo 22
Entrada en Vigor**

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes luego de que las Partes se hayan notificado mutuamente, a través de los canales diplomáticos, de que los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo han sido cumplidos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo por duplicado en idiomas inglés, español, finlandés y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, la versión en inglés prevalecerá.

Hecho en Helsinki el 3 de febrero del año 2023 en dos originales en idioma inglés, español, finlandés y sueco.

Por la República del Perú

Por la República de Finlandia

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

ANEXO I

Al Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República de Finlandia y la República del Perú

Cuadro de Rutas

1. Las rutas que pueden ser operadas por las aerolíneas designadas de Perú, en ambas direcciones:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier punto en Perú	Cualquier punto	Cualquier punto en Finlandia	Cualquier punto

La(s) aerolínea(s) designada(s) del Perú podrá(n), en cualquier oportunidad, ejercer los derechos de tráfico de quinta libertad en hasta 3 puntos intermedios y/o en hasta 3 puntos más allá. Tales puntos intermedios y más allá podrán ser elegidos libremente y modificados por las autoridades aeronáuticas de Perú y serán notificados a las autoridades aeronáuticas de Finlandia.

2. Las rutas que pueden ser operadas por las aerolíneas designadas de Finlandia, en ambas direcciones:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier punto en Finlandia	Cualquier punto	Cualquier punto en Perú	Cualquier punto

La(s) aerolínea (s) designada(s) de Finlandia podrá(n), en cualquier oportunidad, ejercer los derechos de tráfico de quinta libertad en hasta 3 puntos intermedios y/o en hasta 3 puntos más allá. Tales puntos intermedios y más allá podrán ser elegidos libremente y modificados por las autoridades aeronáuticas de Finlandia y serán notificados a las autoridades aeronáuticas de Perú.

3. Cualquier aerolínea designada de una Parte podrá con sujeción a las leyes y regulaciones de la Parte que la designa, celebrar acuerdos de cooperación comercial como de bloqueo de espacio o acuerdos de código compartido, con:

(a) Una aerolínea o aerolíneas establecidas en el territorio de cualquiera de

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

las Partes, o

(b) Una aerolínea o aerolíneas de un tercero. Si ese tercero no autoriza o permite acuerdos comparables entre las aerolíneas designadas de la otra Parte, y otras aerolíneas sobre servicios hacia, desde y a través de dicho tercer país, las Partes tendrán el derecho de no aceptar tales acuerdos.

Las estipulaciones antes citadas, sin embargo, se sujetan a la condición que:

(a) las aerolíneas operadoras en tales acuerdos cuentan con los derechos de tráfico apropiados y

(b) todas las aerolíneas cumplen con los requisitos aplicados a tales acuerdos concernientes a la información para los clientes y a los procedimientos de registro y aprobación.

Las aerolíneas de cada una de las Partes podrán mantener acuerdos de código compartido como aerolínea comercializadora en vuelos domésticos operados dentro del territorio de la otra Parte, siempre que estos servicios sean parte de un vuelo internacional.

**ANEXO II
Proceso de Mediación**

1. Cualquier controversia que no pueda resolverse a través de consultas podrá, a instancia de cualquier Parte, someterse ante un mediador o ante un panel de resolución de controversias. Tal mediador o panel podrán utilizarse para la mediación, para determinar el fondo de la controversia o para recomendar un remedio o resolución de la controversia.

2. Las Partes deberán acordar, con anticipación, los términos de referencia del mediador o del panel, los principios generales o los criterios y los términos de acceso al mediador o al panel. También deberán tener en cuenta, de ser necesario, la emisión de una medida cautelar y la posibilidad de la participación de cualquiera de las Partes directamente afectada por la controversia, teniendo en cuenta el objetivo y la necesidad de un proceso simple, receptivo y expeditivo.

3. Un mediador o los integrantes de un panel podrán ser nombrados de una lista

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

seleccionada de expertos en aviación debidamente calificados ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La selección del experto o expertos concluirá en un plazo de quince (15) días a partir de la recepción de la solicitud para su presentación ante un mediador o ante un panel. Si las Partes no concuerdan en la selección de un experto o expertos, la selección podrá ser derivado al Presidente del Consejo de la OACI. Cualquier experto asignado para este mecanismo debería estar calificado adecuadamente en el tema general de la controversia.

4. Una mediación deberá concluir dentro de los sesenta (60) días de la participación del mediador o del panel y cualquier determinación incluso, de ser aplicable, cualquier recomendación, deberá ser entregada en un plazo de sesenta (60) días a partir de la participación del experto o de los expertos. Las Partes podrán acordar por adelantado que el mediador o el panel puedan emitir una medida cautelar para el demandante, si se solicita, en cuyo caso se deberá emitir una determinación sobre el particular al inicio.

5. Las Partes cooperarán de buena fe para impulsar la mediación y para implementar la decisión o la resolución del mediador o del panel, a menos que, en cambio, acuerden, por adelantado, de que acatarán la decisión o la resolución. Si las Partes acuerdan, por adelantado, solicitar sólo una determinación de los hechos, ellos deberán aplicar tales hechos para resolver la controversia.

6. Los costos de este mecanismo serán estimados al inicio y prorrateados igualmente, pero con la posibilidad de una nueva distribución en la decisión final.

7. El mecanismo es sin perjuicio del uso continuado del proceso de consultas, el subsecuente uso del arbitraje, o la denuncia del Acuerdo bajo el Artículo 20.

V. OPINIONES TÉCNICAS

5.1. Opiniones que acompañan el Proyecto de Resolución Legislativa N° 7608/2023-PE

5.1.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

5.1.1.1. Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

A través del Memorándum DSL00679/2023, de fecha 13 de julio de 2023, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió su opinión favorable para el perfeccionamiento interno del Acuerdo.

En citado memorándum, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, precisa que reforzará la relación bilateral y generará un impacto positivo y tangible en materia aerocomercial, al establecer el marco jurídico adecuado para los servicios de transporte aéreo entre ambas naciones.

Asimismo, en referido Memorándum se señala:

"De esta manera, nuestro país continúa promoviendo instrumentos internacionales que complementan los esfuerzos nacionales para promover el turismo receptivo, mejorando la competitividad aérea del Perú con el norte de Europa, en beneficio de los usuarios del transporte aéreo y consolidando el posicionamiento de nuestro país como centro de conexiones de América del Sur".

Adicionalmente, con el referido memorándum se remitió el "Informe del Acuerdo de Servicios Aéreos Perú-Finlandia" elaborado por la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales de la misma entidad. En el referido informe se hace, en primer lugar, un recuento de la negociación del Acuerdo y de las opiniones favorables de las entidades públicas competentes. Se indica también que durante dicho proceso se realizaron ajustes en la traducción al castellano de determinados artículos del Acuerdo para que guarden correlato con el texto en inglés, sobre lo cual se recibió la conformidad del MTC y del MEF.

En el apartado titulado "Análisis" del citado informe se señala respecto del Acuerdo lo siguiente:

"El referido Acuerdo permitirá establecer el marco jurídico necesario para que las aerolíneas peruanas y finlandesas puedan operar entre ambos países, aumentando la competitividad aérea y fortaleciendo el posicionamiento de nuestro país como *hub* de transporte aéreo más importante de Sudamérica.

Esto contribuirá a promover el aumento del turismo, las inversiones y el intercambio comercial entre nuestro país, Finlandia y la región de Escandinavia. Además, esto favorecerá a productos peruanos con potencial exportados a Finlandia como el café o la maca" (segunda página del informe).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

Posteriormente, en el apartado titulado "Recomendaciones" del citado informe se indica lo siguiente:

"En vista que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la suscripción y en tanto se cuenta con las opiniones favorables de los entes concernidos entre ellos la Dirección General de Aeronáutica Vicil (DGAC), esta Dirección General recomienda iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos Perú-Finlandia, que reforzará la relación bilateral y generará un impacto positivo y tangible en materia aerocomercial, al establecer el marco jurídico adecuado para los servicios de transporte aéreo entre ambas naciones" (segunda página del informe).

5.1.1.2. Dirección General de Tratados

Solicitud de perfeccionamiento interno:

Al respecto, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia" suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 3 de febrero de 2023, versa sobre soberanía, por lo que está inmerso en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

Se transcribe el mismo:

Al respecto, desde el punto de vista jurídico y de manera general, la soberanía es entendida en la doctrina como el conjunto de funciones o competencias del Estado.³ Se puede afirmar que la soberanía territorial cuenta con tres características: plenitud, exclusividad e inviolabilidad. La soberanía del Estado es plena precisamente porque en su territorio el Estado ejerce la totalidad de sus competencias. Es exclusiva porque un Estado no puede ejercer válidamente sus competencias territoriales en el territorio de otro Estado. Es inviolable porque el Derecho Internacional impone a los Estados la obligación de respetar la soberanía e integridad territorial de los demás Estados.⁴

El artículo 54, primer párrafo, de la Constitución Política del Perú establece que el territorio del Estado "es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre". El cuarto párrafo del mismo artículo determina que el Estado ejerce "soberanía y jurisdicción" sobre "el espacio

³ Pastor Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 24a ed. Madrid: Tecnos, 2020, p. 311 y siguientes.

⁴ *Ibid*, pp. 347-348.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional", ello "de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado".

El referido cuarto párrafo del artículo 54 de la Constitución es claro al reconocer que por medio de tratados ratificados por el Estado se pueden regular las libertades de comunicación internacional que (otros Estados) ejercen en dicho espacio aéreo.

Tal y como ha sido descrito ampliamente en el presente informe, en el Acuerdo, las Partes pactan otorgarse mutuamente diversas libertades del aire con el propósito de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios, a través de las aerolíneas designadas. El comercio y el tráfico aéreos no pueden llevarse a cabo sin el uso del espacio aéreo peruano, así como de los aeropuertos ubicados en el territorio nacional, en los cuales el Estado ejerce soberanía de acuerdo con la Constitución Política y con el Derecho Internacional. Por lo tanto, lo regulado en el Acuerdo versa sobre soberanía nacional, supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 56 de la Constitución.

Por otro lado, tal como se ha indicado previamente, el MEF ha señalado en sus informes que las disposiciones del Acuerdo referidas a exoneraciones tributarias son concordantes con la normativa interna aplicable. En tal sentido, el Acuerdo es compatible con la legislación nacional en materia de exoneraciones tributarias. En conclusión y siendo función de la Dirección General de Tratados emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los tratados, determinando la vía constitucional aplicable respecto al Convenio, se concluye que el Acuerdo versa sobre soberanía.

Por las consideraciones expuestas, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **"Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia"**, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 3 de febrero de 2023, es la agravada, prevista en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

En consecuencia, corresponde que el Acuerdo, sea, en primer término, aprobado por el Congreso mediante resolución legislativa y luego ratificado internamente por la Presidenta de la República mediante decreto supremo.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

5.1.2. Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC

A través del Oficio N° 119-2021-MTC/12, de fecha 24 de marzo de 2021, la DGAC del MTC transmitió el Informe N° 006-2021-MTC/12.POA, de 23 de marzo de 2021, elaborado por la Coordinación Técnica de Política Aérea de dicha Dirección General. Informe N° 006-2021-MTC/12.POA

Señala:

Respecto al punto 2 del apartado IV del referido informe, el MTC señala que los términos y condiciones incorporados en el Acuerdo "son en su totalidad consistentes y concordantes con las leyes y reglamentos nacionales, así como con las normas y prácticas recomendadas de OACI de la que el Perú es País Miembro".

Respecto al punto 3 del mismo apartado, el MTC indica que los términos acordados en el Acuerdo son consistentes "con la política del estado de profundizar las relaciones aerocomerciales con la Unión Europea".

Respecto al punto 4 del mismo apartado, el MTC sostiene que:

"Los inversionistas y operadores aéreos de Finlandia y del Perú, requieren contar con un instrumento internacional que les garantice [la] estabilidad jurídica necesaria para efectuar sus inversiones y desarrollar sus operaciones aerocomerciales en ambas naciones, constituyendo el ASA el instrumento mundialmente idóneo para este propósito."

Respecto al punto 5 del mismo apartado que "por las ventajas que representa para el Perú en general y para el crecimiento de su turismo y comercio internacional en particular, recomendamos estimar favorablemente la suscripción" del Acuerdo.

Posteriormente, mediante el Oficio N° 0254-2022-MTC/12, de 4 de agosto de 2022, la DGAC del MTC señaló que "toma conocimiento de las modificaciones vinculadas a la traducción del Acuerdo planteadas" por el Ministerio de Relaciones Exteriores y expresó su esperanza que "el proceso de perfeccionamiento del citado instrumento internacional pueda darse por concluido a la brevedad".

En ese orden de ideas, el MTC ha expresado su opinión favorable sobre el texto final del Acuerdo.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

5.1.3. Ministerio de Economía y finanzas - MEF

A través del Oficio N° 1725-2019-EF/13.01, de fecha 10 de mayo de 2019, el MEF remitió el Informe N° 082-2019-EF/62.01, de 29 de marzo de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad. En dicho informe, se consolidó la opinión actualizada de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP) y se evaluaron los artículos 6 y 9 del entonces proyecto de Acuerdo en inglés.

Informe N° 082-2019-EF/62.01

Respecto al artículo 6, párrafos 1, 2 y 5 del proyecto de Acuerdo, el MEF sugirió ajustes puntuales para precisar el alcance de la exención planteada (punto 2.8 del informe).

Con relación al material de publicidad y promocional contemplado en el artículo 6, párrafo 2, literal d), del proyecto de Acuerdo, el MEF indicó que dichos bienes, en la medida que son utilizados a bordo de la aeronave o que son distribuidos a los pasajeros, por la empresa aérea, no se encontrarían gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV) (puntos 2.9 y 2.10 del informe).

En cuanto a los demás supuestos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 6, en el informe del MEF se señala que:

"[E]stos se encuentran recogidos en la legislación nacional a través de lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio de Aviación Civil Internacional, incisos f) y h) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas y el Decreto Supremo N° 064-2004-EF, en la medida que cumplan los requisitos previstos en dicha normativa" (punto 2.13).

Por otro lado, se señala que, respecto al párrafo 5 del artículo 6, el equipaje y la carga ahí previstos en tránsito "no ingresan al país por lo que, para efectos del IGV, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo y Derechos Arancelarios dichos bienes se encuentran fuera del campo de aplicación de los citados impuestos" (punto 2.14).

En torno al artículo 9 del entonces proyecto de Acuerdo, el MEF consideró que la alusión a la transferencia o remesa debe ser realizada conforme a la legislación nacional. En ese sentido, planteó un ajuste en el texto del artículo 9 del proyecto (puntos 2.17 y 2.18 del informe).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

Posteriormente, mediante el Oficio N° 302-2021-EF/13.01, de 18 de febrero de 2021, el MEF remitió el Informe N° 009-2021-EF/62.01, de 27 de enero de 2021, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad.

En ese último informe se señala que la DGAC del MTC remitió los comentarios que la Autoridad Aeronáutica Civil de Finlandia (AAC) ha formulado sobre las sugerencias planteadas por el MEF en el Informe anterior, N° 082-2019-EF/62.01, sobre los artículos 6 y 9 del proyecto de Acuerdo. Se añade que la AAC ha aceptado parcialmente los textos alternativos presentados por el MEF y propuso nuevos textos alternativos al proyecto de Acuerdo (punto 1.2 del informe N° 009-2021-EF/62.01). Esos textos planteados por la AAC fueron los que se incorporaron en la versión final del Acuerdo.

Respecto a la contrapropuesta de la AAC para los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 6, el MEF señaló que "con dichos textos se supera la confusión sobre el alcance de la exención" (punto 2.12 del informe). En particular, el texto propuesto para el párrafo 1 del artículo 6 por la AAC:

"[H]ace referencia a exenciones sobre operaciones de importación recogiendo este extremo de la alternativa sugerida por la DGPIP, la que involucra las exenciones del IGV, IPM e ISC aplicables a la importación previstas en la legislación nacional" (punto 2.13 del informe).

También se desarrolla en el último informe del MEF la contrapropuesta planteada por la AAC de la siguiente manera:

"Además, si bien los términos utilizados materia de exención podrían interpretarse que comprende el tributo de tipo tasa relacionados con operaciones de importación, como las tasas por la emisión de autorizaciones o permisos sectoriales para el ingreso de mercancías restringidas, esta posibilidad se ve anulada con el retiro de la exención de los cargos basados en el costo del servicio brindado" (punto 2.14 del informe).

En ese contexto, el MEF opina que la alternativa al párrafo 2 del artículo 6 propuesta por la AAC (e incorporada en la versión final del Acuerdo), "también recoge las exenciones sobre operaciones de importación exceptuando los cargos basados en el costo del servicio brindado" (punto 2.17 del informe).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

En el último informe del MEF también se evalúa la contrapropuesta formulada por la AAC respecto del proyecto de artículo 9 (que fue incorporada en la versión final del Acuerdo). Sobre el particular, el MEF indica que: "Considerando que la normativa nacional desarrollada no colisiona con la propuesta formulada por la AAC de Finlandia, esta Dirección General no presenta observaciones al extremo del ASA con Finlandia que se analiza" (punto 2.22 del informe). La normativa nacional a la que hace referencia el MEF es el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 668 y el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 662 (puntos 2.20 y 2.21 del informe).

En conclusión, en el último informe del MEF se señala que no presenta "observaciones al contenido del Proyecto de Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia propuesto por la AAC de Finlandia" (apartado III del informe).

Posteriormente, mediante el Oficio N° 1465-2022-EF/13.01, de 23 de junio de 2022, el MEF remitió el Memorando N° 254-2022-EF/62.01, de 21 de junio de 2022, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, en el cual se analizó la versión final de la traducción al castellano del proyecto de Acuerdo.

Sobre el particular, en el referido memorando se indica que el MEF no tiene observaciones sobre las traducciones de los artículos 6 y 11 del proyecto de Acuerdo y que "el texto en español del Acuerdo se condice con el texto evaluado en el Informe N° 009-2021-EF/62.01" (penúltimo párrafo del memorando).

En ese orden de ideas, el texto final del Acuerdo contó con la opinión favorable y conformidad del MEF.

5.1.4. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

A través de la Carta N° 811-2016/PRE-INDECOPI, de 23 de diciembre de 2016, el INDECOPI remitió el Informe 054-2016/ST-CLC-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI. En dicho informe se evaluó el artículo 8 ("Tarifas") del texto del entonces proyecto de Acuerdo.

El INDECOPI propuso diversos ajustes al texto original del proyecto de artículo 8: recomendó eliminar los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 8 (punto 9 del

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

informe), sugirió no incluir dos aspectos del numeral 2 del mismo artículo (puntos 11 y 13 del informe), así como eliminar el numeral 4 de esa disposición (punto 17 del informe). En resumen, el INDECOPI concluyó "que las partes pertinentes del artículo 8 del Acuerdo se modifiquen y adecuen al ordenamiento jurídico nacional según el análisis expuesto en el presente informe" (apartado IV del informe).

Posteriormente, mediante el Oficio N° 000011-2021-GCT/INDECOPI, de 17 de marzo de 2021, el INDECOPI remitió el Informe Técnico N° 000021-2021-CLC-INDECOPI, de 11 de marzo de 2021, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

En el punto III del referido informe, el INDECOPI analizó una nueva versión del proyecto de artículo 8 ("Tarifas") que le fue remitida por la DGAC del MTC.⁵ Esa nueva versión del artículo 8 fue la que se incorporó en el texto final que fue suscrito. Sobre el particular, el INDECOPI señaló lo siguiente:

"El artículo 8 del nuevo ASA ha recogido las recomendaciones brindadas por la Secretaría Técnica, toda vez que se permite que las líneas aéreas designadas puedan establecer sus precios de acuerdo con las condiciones del mercado, interviniendo los Estados solo para preservar el proceso competitivo en sus respectivos países" (punto 7 del informe).

Adicionalmente, en el último informe del INDECOPI se continúa con el análisis del nuevo proyecto de artículo 8 de la siguiente manera:

"En línea con lo antes mencionado, en el nuevo ASA se descarta la posibilidad de una notificación previa de precios por parte de las líneas aéreas a las autoridades correspondientes y, de llevarse a cabo la notificación, solo procedería para fines informativos. En consecuencia, por lo antes mencionado, la Secretaría Técnica es de opinión favorable al nuevo ASA" (punto 8 del informe).

Considerando lo anterior, el INDECOPI expresó su opinión favorable y conformidad sobre el artículo 8 del texto final del Acuerdo.

⁵ En el referido informe técnico se señala que se analiza un nuevo proyecto de Acuerdo, que reemplaza al "anterior Acuerdo suscrito entre ambos países", pero se debe precisar que la versión anterior del proyecto de artículo 8 no fue incorporada en un tratado suscrito, sino era una versión anterior del proyecto de tratado que, como es natural en una negociación, puede ser ajustado a lo largo de la misma.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

VI. ANÁLISIS AL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA, SUSCRITO EN HELSINKI, REPÚBLICA DE FINLANDIA, EL 03 DE FEBRERO DE 2023".

En principio cabe anotar que, el presente Protocolo de Enmienda fue suscrito en el marco de la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en la Conferencia Internacional de Aviación Civil realizada en Chicago el 07 de diciembre de 1944, el mismo que fuera aprobado internamente por el Estado peruano, mediante Resolución Legislativa N° 10358, de fecha 09 de enero de 1946.

En ese sentido, los Convenios de Servicios Aéreos tienen como propósito contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, así como promover entre ellos la cooperación a fin de que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y de que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades.

Con respecto al Acuerdo materia del presente Dictamen, éste constituye un instrumento internacional de carácter bilateral, suscrito entre los gobiernos de Perú y Finlandia, teniendo por objetivo general la concesión de derechos entre las Partes Contratantes para la conducción, a través de las Líneas Aéreas Designadas por cada una de ellas, de los servicios aéreos entre sus respectivos territorios, en las rutas especificadas en el anexo I que forma parte integrante del referido Acuerdo.

Y objetivo específico, el de asegurar un alto nivel de seguridad en vuelo y en tierra para el transporte aéreo internacional, así como el de reafirmar la preocupación de las Partes respecto a actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves, que comprometen la seguridad de las personas o la propiedad, o afecten contrariamente la operación del transporte aéreo y minen la confianza pública en la seguridad de la aviación.

6.1. Contenido y disposiciones del Acuerdo de Servicios Aéreos.

El Acuerdo cuenta con un preámbulo, veintidós (22) artículos y dos (2) anexos. En el preámbulo del Acuerdo se identifica como partes del instrumento internacional a la República del Perú y la República de Finlandia. Se señala que los dos Estados son partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago de 1944 y que están deseosos de promover sus mutuas relaciones en el campo de la aviación civil. También desean promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado y que desean facilitar la

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales. De la misma manera, se señala su preocupación por asegurar el más alto grado de seguridad operacional y protección en los servicios aéreos internacionales. Igualmente, en el preámbulo se indica que los dos Estados desean hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público viajero y embarcador una variedad de opciones de servicios.

Conforme ha señalado el Ministerio de relaciones Exteriores en su Informe de Perfeccionamiento, el Acuerdo se inicia con un glosario que contiene ocho definiciones, incluyendo la definición de "Autoridades Aeronáuticas", que, en el caso del Perú, corresponde a la DGAC. También se define al propio instrumento internacional como "Acuerdo", al Convenio de Chicago de 1944 como el "Convenio" y se incluyen definiciones de "Aerolínea designada", así como de "Tarifas".

Define como "Territorio", respecto al Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, en los que el Perú ejerce soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con la Constitución Política del Perú, otra legislación interna relevante y el Derecho Internacional. Una nota a pie de página precisa que la definición de "territorio" se brinda exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito de aplicación del Acuerdo.

En el glosario del artículo 1 se incluyen definiciones de "Cargo al Usuario" y de "Tratados UE" como el Tratado de la Unión Europea y el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea.

Respecto al otorgamiento de derechos (artículo 2), el Acuerdo señala que cada Estado concede al otro los derechos especificados en el propio Acuerdo para servicios aéreos internacionales. Los derechos concedidos en virtud del Acuerdo son diversos. En primer lugar, se otorga el derecho a volar a través del territorio sin aterrizar, lo cual se conoce usualmente como la primera libertad del aire.⁶ En segundo lugar, se otorga el derecho a realizar escalas en el territorio de la otra parte para fines no comerciales, también conocida como la segunda libertad del aire.⁷

⁶ De acuerdo con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la primera libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro u otros de cruzar su territorio sin aterrizar". Organización de Aviación Civil Internacional. *Manual sobre reglamentación del transporte aéreo internacional*, Parte 4, 2a ed. Doc. 9626, 2004, p. 4.1-5. Disponible en: http://www.icao.int/Meetings/atconf6/Documents/Doc%209626_es.pdf (todos los enlaces han sido revisados por última vez el 12 de marzo de 2024).

⁷ Según la OACI, la segunda libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio otorgado a un Estado de aterrizar en el territorio del Estado otorgante para fines no comerciales, en un servicio aéreo internacional regular o de otra índole". *Ídem*.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

En tercer lugar, se otorga el derecho a las aerolíneas designadas de las partes para operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo I. En el cuadro de rutas del Anexo I se contempla, en ambas direcciones, puntos anteriores a ambos Estados, puntos intermedios, puntos de destino en el territorio de los dos Estados y puntos más allá de sus territorios.

El párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo establece también que las aerolíneas designadas podrán operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones; servir puntos anteriores, intermedios y más allá, así como puntos en los territorios de las partes en cualquier combinación y en cualquier orden; así como omitir escalas en cualquier punto o puntos, pero siempre que el servicio cubra un punto en el territorio de la parte que designa a la aerolínea.

El artículo 2 del Acuerdo, el cual remite al Anexo I, habilita a que las partes cuenten con los llamados derechos de tercera libertad del aire,⁸ cuarta libertad del aire,⁹ quinta libertad del aire¹⁰ y sexta libertad del aire.¹¹ La parte final del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo establece que los servicios deben cubrir siempre un punto en el territorio de la parte que designa la aerolínea. Por ello, queda excluida la séptima libertad del aire.¹²

El párrafo 5 del artículo 2 dispone que nada en el Acuerdo será interpretado en el sentido de conferir a una aerolínea designada de una parte el derecho a embarcar, en el territorio de la otra parte, pasajeros, carga y correos transportados a cambio de remuneración o contrato y destinado a otro punto en el territorio de esa otra parte, lo que se conoce como cabotaje. Por lo tanto, las partes no se otorgan la

⁸ Para la OACI, la tercera libertad del aire es "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de desembarcar, en el territorio del primero, tráfico procedente del Estado del transportista". *Ibidem*, p. 4.1-8.

⁹ La OACI define la cuarta libertad del aire como "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de embarcar, en el territorio del primero, tráfico destinado al Estado del transportista". *Idem*.

¹⁰ La quinta libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de desembarcar o embarcar, en el territorio del primero, tráfico procedente de un tercer Estado o con destino al mismo". *Ibidem*, p. 4.1-10.

¹¹ En términos de la OACI, la sexta libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, de transportar, pasando por el Estado del transportista, tráfico entre otros dos Estados". *Idem*.

¹² Para la OACI, la séptima libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro, de transportar tráfico entre el territorio del Estado otorgante y cualquier tercer Estado sin el requisito de que se incluya en dicha operación un punto cualquiera en el territorio del Estado beneficiario". *Idem*.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"

octava¹³ y la novena¹⁴ libertades del aire. En resumen, respecto a las libertades del aire, el Acuerdo permite o no las siguientes:

LIBERTADES DEL AIRE	LO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO
Primera libertad del aire	Permitida por el artículo 2, párrafo 1, literal "a".
Segunda libertad del aire	Permitida por el artículo 2, párrafo 1, literal "b".
Tercera libertad del aire	Permitida por el artículo 2 y el Anexo I.
Cuarta libertad del aire	Permitida por el artículo 2 y el Anexo I.
Quinta libertad del aire	Permitida por el artículo 2 y el Anexo I.
Sexta libertad del aire	Permitida por el artículo 2 y el Anexo I.
Séptima libertad del aire	Excluida por el artículo 2, párrafo 3.
Octava libertad del aire	Excluida por el artículo 2, párrafo 5.
Novena libertad del aire	Excluida por el artículo 2, párrafo 5.

Igualmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló a través de su Informe de Perfeccionamiento respecto a la designación y autorización de las aerolíneas (artículo 3), el Acuerdo establece que cada Estado tendrá el derecho de designar por escrito a la otra parte, a través de los canales diplomáticos, una o más aerolíneas para realizar los servicios acordados, y podrá retirar o modificar tales designaciones.

La Parte a la que va dirigida la designación otorgará las correspondientes autorizaciones operativas y permisos técnicos siempre que se cumplan ciertos

¹³ La OACI define la octava libertad del aire como "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, de transportar tráfico de cabotaje entre dos puntos en el territorio del Estado otorgante en un servicio que se inicia o termina en el territorio nacional del transportista extranjero o (en relación con la llamada séptima libertad del aire) fuera del territorio del Estado otorgante". *Ibidem*, p. 4.1-11.

¹⁴ Se entiende por novena libertad del aire, según la OACI, "el derecho o privilegio de transportar tráfico de cabotaje del Estado otorgante en un servicio que se lleva a cabo enteramente dentro de su territorio". *Idem*.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

requisitos, entre los que se encuentran que la aerolínea esté constituida en el territorio de Finlandia bajo los Tratados de la Unión Europea y el Estado miembro de la Unión Europea respectivo ejerza y mantenga un control regulatorio efectivo sobre la aerolínea (en el caso de Finlandia), o que esté constituida en el territorio del Perú y el Perú mantenga un control regulatorio efectivo de la aerolínea (en el caso del Perú).

El Acuerdo establece que cualquier parte puede revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una aerolínea (artículo 4), cuando esta no cumpla con cualquiera de los requisitos mencionados en el artículo 3 del Acuerdo, así como en caso de que incumpla con las leyes y regulaciones indicadas en el artículo 5 del Acuerdo. En tales supuestos, a menos que sea esencial la inmediata revocación, suspensión o imposición de condiciones, las autoridades aeronáuticas de las partes deberán realizar consultas que comenzarán dentro de un periodo de quince días de la solicitud de tales consultas o dentro de otro plazo si así lo acuerdan las partes.

En materia de aplicación de leyes y regulaciones (artículo 5), el Acuerdo establece que las normas de una parte que rigen el ingreso o salida de su territorio de aeronaves o a la operación y navegación serán aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra parte, cuando se encuentran en el territorio de la primera. También se deberán observar las respectivas leyes y regulaciones que rigen el ingreso, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga o correo, incluyendo las aplicables a la emigración e inmigración, aduanas, salud y cuarentena. Respecto a los pasajeros, equipaje y carga que se encuentren en tránsito en el territorio de alguna de las partes, el Acuerdo establece que en tanto no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales fines, estarán sujetos a un control simplificado, salvo con respecto a medidas de seguridad contra actos de violencia, contrabando de narcóticos y piratería aérea. Ninguna de las partes dará preferencia a su propia aerolínea o a otra aerolínea sobre la designada por la otra parte.

Exención de Impuestos

Respecto de la exención de impuestos, derechos de aduana y otros cargos (artículo 6), el Acuerdo establece que las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por una aerolínea designada de una parte, así como su equipo regular, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, provisiones de aeronaves a bordo de dichas aeronaves estarán exentas de todos los impuestos, derechos de aduana, tasas de inspección y otros cargos similares, con la excepción

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

de los cargos basados en los costos del servicio prestado, siempre que dichos equipos, repuestos, suministros y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave y que sean reexportados o sean utilizados o consumidos en vuelos sobre el territorio. También estarán exentos de los impuestos, derechos, tasas y cargos, con excepción de los cargos basados en el costo del servicio prestado, las provisiones de la aeronave llevadas a bordo en el territorio de una parte, dentro de los límites razonables, para su uso en una aeronave de salida de una aerolínea designada por la otra parte, entre otros casos, en los que se podrá exigir que los materiales se mantengan bajo el control o la supervisión de aduanas. En determinados supuestos, el equipo regular de vuelo, los materiales, suministros y repuestos podrán ser descargados en el territorio de la otra parte, entre otras disposiciones en materia de exenciones.

Materia de Capacidad

En materia de capacidad, artículo 7, el Acuerdo establece que cada parte permitirá una justa e igual competencia a las aerolíneas de ambas partes para competir en la provisión y venta de los servicios aéreos internacionales y permitirá que cada aerolínea designada determine la frecuencia y la capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrece, basándose en las consideraciones comerciales del mercado. Ninguna de las partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o los tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas, excepto por exigencias aduaneras, técnicas, operacionales o medioambientales bajo condiciones uniformes consistentes con el artículo 15 del Convenio de Chicago de 1944. Tampoco se impondrán derechos de primera opción, un coeficiente de vuelos, un derecho por no objeción, o cualquier otro requisito respecto a la capacidad, la frecuencia o el tráfico que resulte inconsistente con el Acuerdo. Cada parte podrá requerir el registro de los programas de tráfico y los planes de vuelos u operaciones individuales de las aerolíneas designadas de la otra parte de acuerdo con la legislación aplicable.

Tarifas

Con relación a las tarifas (artículo 8), el Acuerdo establece que cada parte permitirá que las tarifas para los servicios aéreos sean decididas por cada aerolínea designada, basándose en las consideraciones comerciales en el mercado. La intervención de las partes estará limitada a preservar las disposiciones de competencia leal del Acuerdo. Ninguna de las partes podrá exigir la notificación o registro de las tarifas cobradas, excepto cuando se requiera, de manera no discriminatoria, para fines de información.

Dictamen favorable recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 7608/2023-PE, que propone aprobar el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia"

Representación y ventas

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha señalado en lo que se refiere a representación y ventas de las aerolíneas (artículo 9), que el Acuerdo establece que las aerolíneas designadas tendrán el derecho a establecer y mantener en el territorio de la otra parte oficinas y personal administrativo, comercial y técnico.

Las aerolíneas designadas tendrán libertad de vender los servicios de transporte aéreo en sus propios documentos de transporte en los territorios de ambas partes, en la moneda local o en cualquier otra moneda libremente convertible. Las aerolíneas designadas también tendrán el derecho de convertir y remitir al país de su elección, ingresos locales en exceso de las sumas desembolsadas localmente, y se permitirán dichas transferencias al tipo de cambio aplicable a las transacciones corrientes vigentes. Las partes no darán preferencias a sus propias aerolíneas o a otras aerolíneas por sobre las de la otra parte dedicada a servicios similares respecto de dichas transferencias.

El Acuerdo establece que cada aerolínea designada tendrá el derecho de proporcionar sus propios servicios de asistencia en tierra o a subcontratar tales servicios en el territorio de la otra parte (artículo 10). En caso las leyes y regulaciones aplicables para el manejo en tierra impidan o limiten el derecho antes indicado, cada aerolínea designada será tratada de manera no discriminatoria para tener ese acceso por su propia cuenta o mediante un proveedor o proveedores.

Respecto a los cargos al usuario (artículo 11), el Acuerdo dispone que pueden ser impuestos por las autoridades o entidades recaudadoras competentes a las aerolíneas designadas de la otra parte y serán equitativamente prorrateados entre las categorías de usuarios y no discriminatorios. Serán aplicados en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para otras aerolíneas. Los cargos al usuario podrán reflejar, pero no exceder, el costo total para las autoridades o entidades recaudadoras competentes por la provisión de instalaciones y servicios adecuados de aeropuerto, medio ambiente aeroportuario, navegación aérea y seguridad de la aviación. Podrá incluir el retorno razonable de activos después de depreciación.

Las Partes promoverán consultas entre las autoridades y entidades recaudadoras y las aerolíneas que usan los servicios e instalaciones y les alentarán a intercambiar la información necesaria para la revisión precisa de la racionalidad de los cobros. Antes

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

de realizar un cambio en los cobros, cada parte alentará a dichas autoridades a notificar a los usuarios para conocer sus puntos de vista.

Seguridad operacional

En materia de seguridad operacional (artículo 12), cada parte podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad operacional de la otra parte, las cuales se realizarán luego de treinta días de la solicitud. Si luego de las consultas una parte observa que la otra no mantiene o administra normas de seguridad operacionales que satisfagan los estándares establecidos, informará a la otra parte y le indicará los pasos considerados necesarios para cumplir esos estándares. La otra parte deberá tomar acción correctiva en un plazo acordado.

Se establece en el Acuerdo que las partes podrán realizar inspecciones a las aeronaves que se encuentran en su territorio de conformidad con el artículo 16 del Convenio de Chicago de 1944 y, no obstante, lo señalado en el artículo 33 de dicho convenio, el objetivo de la inspección será verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo y la condición de la aeronave cumplan con los estándares establecidos. Cuando sea preciso realizar una acción urgente para asegurar la seguridad operacional de una aerolínea, cada parte se reserva el derecho a suspender o variar inmediatamente la autorización operacional. Si una parte ha designado a una aerolínea cuyo control operativo es ejercido por un tercer Estado, los derechos de la otra parte bajo el artículo 12 del Acuerdo se aplicarán también respecto de esa aerolínea.

Respecto de la seguridad de la aviación (artículo 13), en el Acuerdo las partes reafirman sus obligaciones internacionales en virtud de una serie de tratados multilaterales, entre los que se encuentran el Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil de 1971; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional de 1988; y el Convenio sobre Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección de 1991, tratados de los cuales el Perú es parte. El Acuerdo también contiene disposiciones sobre asistencia mutua a fin de impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad. De igual forma, en el Acuerdo las partes reconocen que deberán actuar de conformidad con lo establecido por la OACI, de la que son miembros, en los anexos del Convenio de Chicago, en la medida que tales

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

disposiciones sean aplicables a las partes. Los operadores de aeronaves deberán estar obligados a acatar tales disposiciones de seguridad de la aviación. Cada parte asegurará que las medidas adecuadas sean aplicables eficazmente dentro de su territorio y prestará consideración favorable a cualquier pedido de la otra parte para tomar medidas de seguridad, razonables y especiales, para enfrentar una amenaza específica.

En caso de incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito o de otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves civiles, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las partes se apoyarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas para terminar rápidamente y de manera segura tal incidente o amenaza. El Acuerdo también establece un régimen de consultas entre las autoridades aeronáuticas cuando se tenga fundamentos para creer que la otra parte se ha apartado de las disposiciones de seguridad de aviación del artículo 13. Si no se alcanza un acuerdo satisfactorio dentro de los quince días de iniciada la consulta, se podrá denegar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización operacional y los permisos técnicos de una aerolínea o aerolíneas. Cuando sea necesario en caso de emergencia, una parte podrá tomar una acción provisional antes de cumplidos los quince días.

Servicios Intermodales

Respecto de servicios intermodales (artículo 14), el Acuerdo permite que, a las aerolíneas designadas y a los proveedores indirectos del transporte de carga, se les autorice, sin restricciones, a utilizar cualquier transporte de superficie, incluyendo el transporte de los aeropuertos a instalaciones aduaneras, así como a transportar carga en depósito bajo las leyes y normas aplicables. Las aerolíneas podrán optar por realizar su propio transporte en superficie o brindarlo a través de arreglos con otros transportistas de superficie. Tales servicios intermodales de carga podrán ofrecerse a un precio único, siempre y cuando los embarcadores no sean mal informados sobre los hechos relativos a dicho transporte.

En materia de competencia justa (artículo 15), el Acuerdo señala que cada parte deberá, cuando se requiera, ejercer toda acción apropiada dentro de su jurisdicción para eliminar toda discriminación o práctica competitiva desleal que afecte adversamente la posición competitiva de las aerolíneas designadas por la otra parte.

Consultas

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

Respecto de las consultas (artículo 16), el Acuerdo establece que cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas relativas a la implementación, interpretación, aplicación o enmienda de su texto. Tales consultas podrán efectuarse por y entre las autoridades aeronáuticas, salvo en caso de interpretación, dentro de su competencia, y comenzarán sesenta días después de recibido el requerimiento por escrito, salvo acuerdo distinto. Otros artículos del Acuerdo contemplan otros plazos para consultas específicas (artículo 4 sobre revocación de la autorización, artículo 12 sobre seguridad operacional y el artículo 13 sobre seguridad de la aviación).

Disposiciones finales:

Resolución de Controversias

Al respecto el Informe de Perfeccionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que, en materia de solución de controversias (artículo 17), se ha previsto que cualquier controversia no resuelta mediante consultas formales o a través de una mediación según el Anexo II del Acuerdo, puede remitirse a un tribunal arbitral conformado por tres árbitros, uno escogido por cada una de las partes (en total, dos) y el tercero, que actuará como presidente, designado por los dos árbitros escogidos por las partes.

Salvo que se acuerde algo distinto, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción de conformidad con el Acuerdo y establecerá sus propias normas procesales. A criterio del tribunal o a solicitud de cualquiera de las partes, se celebrará una conferencia respecto de los asuntos precisos que serán sometidos a arbitraje y los procedimientos específicos a seguir. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre lo anterior, el tribunal determinará los asuntos precisos que serán sometidos a arbitraje y los procedimientos específicos a seguir.

De igual forma, salvo que se acuerde algo distinto o lo disponga el tribunal, cada parte presentará un memorando dentro de determinado plazo y respuestas al memorando de la otra parte, también dentro de cierto plazo.

A solicitud de las partes o por decisión del tribunal, se llevará a cabo una audiencia. El tribunal contará con un plazo para dictar su decisión adoptada por la mayoría de sus miembros.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

Las partes podrán solicitar la aclaración de la decisión dentro de determinado plazo, la cual será decidida por el tribunal dentro de un plazo establecido en el Acuerdo. El laudo será definitivo y vinculante para las partes. Si una parte no cumple con el laudo, la otra parte podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado mediante el Acuerdo. Los gastos del tribunal serán compartidos entre las partes.

Enmiendas

Al respecto el Informe de Perfeccionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto de las enmiendas (artículo 18), el Acuerdo establece que estas entrarán en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la última notificación mediante notas diplomáticas que confirmen que las partes han cumplido sus procedimientos internos necesarios para tal efecto. Las enmiendas al Anexo I del Acuerdo, en la medida que no impliquen una extensión de los derechos otorgados, se acordarán entre las autoridades aeronáuticas y entrarán en vigor en la fecha de la última comunicación a través de notas diplomáticas con las que las partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos de su legislación nacional para este fin.

Acuerdo Multilaterales

En relación con acuerdo multilaterales (artículo 19), el Acuerdo señala que su implementación se realizará de conformidad con el Convenio de Chicago de 1944. Por otro lado, si un acuerdo multilateral de transporte aéreo entra en vigor para ambas partes, cualquier inconsistencia entre las obligaciones de las partes en virtud del Acuerdo y ese otro acuerdo se resolverá conjuntamente.

Se establece que cualquiera de las partes puede, en cualquier oportunidad, notificar a la otra parte por escrito su decisión de terminar el Acuerdo (artículo 20). Dicha notificación deberá comunicarse simultáneamente a la OACI. El Acuerdo terminará doce meses después de la fecha de recepción de la notificación a menos que se retire la notificación por acuerdo de las partes. Se regula también qué ocurriría si la otra parte no acusa recibo de la notificación de terminación, en cuyo caso se considerará recibida catorce días después de la recepción de la notificación por la OACI.

El Acuerdo prevé expresamente que deberá ser registrado ante la OACI, lo cual también se deberá hacer respecto a sus enmiendas (artículo 21).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

El Acuerdo establece que entrará en vigor el primer día del segundo mes luego que las partes se han notificado, a través de los canales diplomáticos, que han cumplido los procedimientos necesarios para la entrada en vigor (artículo 22). Finalmente, el Acuerdo señala que es suscrito por duplicado en inglés, español finlandés y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos pero que, en caso de duda, la versión en inglés prevalecerá.

Anexo I

Al respecto el Informe de Perfeccionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que, el Anexo I del Acuerdo contiene el cuadro de rutas aplicables al Perú y a Finlandia. En cada caso, se indica que las rutas pueden ser operadas por las aerolíneas designadas por cada Estado en cualquier punto en su territorio, cualquier punto intermedio, cualquier punto en el territorio del otro Estado y cualquier punto más allá del territorio del otro Estado. En cada caso, se indica que las aerolíneas designadas podrán operar, en cualquier oportunidad, los derechos de tráfico de quinta libertad en hasta 3 puntos intermedios y/o en hasta 3 puntos más allá.

El Anexo I también señala que cualquier aerolínea designada de una parte podrá, con sujeción a las leyes y regulaciones de la parte que la designa, celebrar acuerdos de cooperación comercial como de bloqueo de espacio o acuerdos de código compartido con aerolíneas establecidas en el territorio de cualquiera de las partes o aerolíneas de un tercero, sujeto a reciprocidad respecto a que el tercero también permita acuerdos comparables. Las aerolíneas operadoras en tales acuerdos deben contar con los derechos de tráfico asociado y todas las aerolíneas deben cumplir con los requisitos aplicados a tales acuerdos concernientes a la información para los clientes y a los procedimientos de registro y aprobación. Las aerolíneas de cada una de las partes podrán mantener acuerdos de código compartido como aerolínea comercializadora en vuelos domésticos operados dentro del territorio de la otra parte, siempre que esos servicios sean parte de un vuelo internacional.

Anexo II

Al respecto el Informe de Perfeccionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que, el Anexo II del Acuerdo se refiere al proceso de mediación. Este anexo señala que cualquier controversia que no sea resuelta mediante consultas podrá, a instancia de cualquier parte, someterse a un mediador o ante un panel de resolución de controversias que podrán determinar el fondo de la controversia o recomendar un medio de solución.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

Con anticipación, las partes podrán acordar los términos de referencia del mediador o del panel, los principios generales o los criterios y términos de acceso. Pueden acordar la emisión de una medida cautelar, entre otras cuestiones relacionadas.

El mediador o panel podrán ser nombrados de una lista seleccionada de expertos en aviación calificados ante la OACI. Si las partes no acuerdan la selección, esta podrá ser realizada por el presidente del Consejo de la OACI. La mediación deberá concluir en el plazo de sesenta días y cualquier determinación o recomendación debe entregarse hasta 60 días después de la participación del mediador o del panel. Las partes cooperarán de buena fe para impulsar la mediación e implementar la decisión o resolución, a menos que acuerden por adelantado de que acatarán la decisión o resolución. Los costos de este mecanismo serán estimados al inicio y prorrateados igualmente, con la posibilidad de una nueva distribución en la decisión final. Este mecanismo no excluye el uso continuado del proceso de consultas, el arbitraje o la denuncia del Acuerdo de conformidad con su texto.

VII. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Relaciones Exteriores, recomienda la APROBACIÓN del dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 7608/2023-PE; con el texto siguiente:

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA**

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Se aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y la República de Finlandia, suscrito en Helsinki, República de Finlandia, el 03 de febrero de 2023".

**Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de la Comisión**

Lima, 06 de junio de 2024.

Alejandro Aguinaga Recuenco
Congresista de la República
Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 14:49:53-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2024 15:03:53-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2024 19:57:59-0500

José Williams Zapata
Vicepresidente
Comisión de Relaciones Exteriores

Heidy Juárez Calle
Secretaria
Comisión de Relaciones Exteriores



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 09:52:27-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2024 19:58:36-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 12:16:33-0500

COMISION DE RELACIONES EXTERIORES

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

María del Carmen Alva Prieto
Miembro Titular

Ernesto Bustamante Donayre
Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 11:42:45-0500

Lady M. Camones Soriano
Miembro Titular

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

Jhaec D. Espinoza Vargas
Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/08/2024 12:48:48-0500

Carmen Patricia Juárez Gallegos
Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 13:59:12-0500

Elva E. Julon Irigoín
Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 13:30:12-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 15:27:59-0500

Luis R. Kamiche Morante
Miembro Titular



DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA"



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2024 11:54:28-0500

Isaac Mita Alanoca
Miembro Titular

Auristela Ana Obando Morgan
Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2024 14:23:39-0500

Abel A. Reyes Cam
Miembro titular

Silvana Robles Araujo
Miembro titular

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

Nivardo E. Tello Montes
Miembro titular

Elías M. Varas Meléndez
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 12:37:16-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 12:07:11-0500

Jorge A. Zeballos Aponte
Miembro titular



**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

Arturo Alegría García
Miembro accesorio

Yessica Amuruz Dulanto
Miembro accesorio

Rosangella Barbaran Reyes
Miembro accesorio

Eduardo Castillo Rivas
Miembro accesorio

Nilza Chacón Trujillo
Miembro accesorio

Luis Cordero Jon Tay
Miembro accesorio

José Cueto Aservi
Miembro accesorio

Víctor Flores Ruiz
Miembro accesorio

Jeny López Morales
Miembro accesorio

Elizabeth Medina Hermosilla
Miembro accesorio



**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N°
7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL
"ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA"**

Jorge Morante Figari
Miembro accesorio

Janet Rivas Chacara
Miembro accesorio

César Revilla Villanueva
Miembro accesorio

Javier Padilla Romero
Miembro accesorio

Margot Palacios Huamán
Miembro accesorio

Wilson Quispe Mamani
Miembro accesorio

María Taipe Coronado
Miembro accesorio

Cruz María Zeta Chunga
Miembro accesorio

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: jueves, 13 de junio de 2024 15:26
Para: Wilder Solis Retuerto; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 4e0aafffff34c34b756451795fa6a6e9.pdf

[Solicitante]: wsolis@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Saludos cordiales, es grato dirigirme a usted y por encargo del Presidente de la Comision, adjuntar al presente el DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7608/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA" Sin antes mencionar que al levantarse la sesión en la cual se aprobo el dictamen, se solícito autorizacion para ejecutar los acuerdos sin esperar el tramite de apropiación del acta. Atte. Wilder Solis. CRREE

[Fecha]: 2024-06-13 15:26:17

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.